



# Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Secretaría General

Adjunto se remite informe del Servicio de Normativa y Procedimiento de esta Consejería de Economía y Hacienda en relación con el *“Proyecto de Decreto por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León”*.

Valladolid, 7 de junio de 2021

EL SECRETARIO GENERAL

José Angel Amo Martín

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA**



# Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Secretaría General

## **ASUNTO: “Proyecto de Decreto por el que se regula la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.**

Visto el proyecto de referencia remitido por la Consejería de la Presidencia, de acuerdo con lo dispuesto en los Respecto al artículos 75.6 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, este Servicio, considerando el carácter transversal que tiene el mismo, realiza las siguientes consideraciones.

Con carácter general se considera oportuno el establecimiento de una cobertura/ porcentaje máximo de personas efectivamente trabajando en cada unidad administrativa en la modalidad de teletrabajo, como uno de los criterios generales en las autorizaciones de teletrabajo, porque en las condiciones actuales del borrador normativo, de 10 personas de una unidad administrativa, un mínimo de 4 y un máximo de 10 podrían estar en teletrabajo cada día.

Respecto al artículo 6 a), resulta confuso el momento en el que se debe solicitar el acceso al teletrabajo desde las situaciones administrativas que conlleven reserva de puesto de trabajo, ya que se habla de solicitarlo desde dichas situaciones, pero que en caso de ser autorizado, habrá de ser solicitado tras el ingreso al servicio activo. Por lo tanto, ¿se debe solicitar y autorizar dos veces?; y, ¿qué valor tiene la primera autorización si no se autoriza la segunda?

Respecto al artículo 6, apartados c) y d), los términos “conocimientos informáticos” y “conexión a internet adecuada”, son conceptos indeterminados que podrían concretarse o remitirse al medio que los concrete en su momento, porque de esta forma resultará arbitrario determinar en qué casos se cumple el requisito.

Respecto al artículo 8, se propone que se valore reducir el período de duración máxima de la autorización de teletrabajo del artículo 8.1 de 2 años a 1 año, con necesaria solicitud de prórroga, en los términos previstos en el precepto.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Secretaría General

Respecto al artículo 10.1.f), que prevé como causa de extinción del teletrabajo el “Incumplimiento sustancial de los objetivos establecidos...” debiera concretarse qué se entiende por sustancial.

Respecto al artículo 13 se propone que en su apartado 1 se valore la posibilidad del carácter vinculante del informe del Jefe de Servicio previsto en dicho precepto en determinados supuestos (escasa cobertura del servicio, porcentaje de personas en modalidad de teletrabajo en el Servicio... etc.), con las garantías para la persona trabajadora y el procedimiento previstos en el art. 13.4 y siguientes.

Respecto al artículo 13.1 a), punto 2º, se considera que, si los puestos que cumplen los requisitos deben ser identificados como tal en las RPTs, en la valoración individual de cada caso no procedería hacer una evaluación del cumplimiento de los requisitos del artículo 7, porque dicha valoración ya se habrá hecho a efectos de su determinación en la RPT; si en ésta dice que el puesto es o no apto, la instrucción en cada supuesto concreto no debería poder contradecir lo que ya dice la característica que figure en aquella.

Respecto al artículo 13.1.a), punto 4º, se propone cambiar el orden en la redacción actual, *“Adecuación al funcionamiento del órgano o de la unidad administrativa de dependencia de la persona que solicita el teletrabajo”*, por el siguiente; *“Adecuación, de la persona que solicita el teletrabajo, al funcionamiento del órgano o de la unidad administrativa de dependencia.”* A mayores, se podría puntualizar que lo que se adecúa es la forma de trabajar de la persona, no la persona.

En relación al artículo 13.2, se propone que se valore el reducir al 50% el porcentaje del 60% de exigencia de presencia diaria de los trabajadores para garantizar el funcionamiento eficiente de las unidades administrativas. Además se propone suprimir la condición general, por su dificultad en cuanto a su aplicación, relativa a la acreditación de la necesidad “si el porcentaje que se pretende establecer supera el 40%”, lo cual además se valora en el informe para cualquier solicitud.



## Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Secretaría General

Respecto al artículo 13.3.c). “Baremo de puntuación cuando sean varias las solicitudes de teletrabajo”, se propone se valore el considerar la inclusión del cuidado de personas mayores o familiares hasta el grado de vinculación acorde con la normativa de permisos vigente.

En relación al artículo 15 , se propone que se valore la sustitución de un teléfono móvil corporativo, según el puesto a desempeñar en teletrabajo, por una línea de atención telefónica u on-line receptora de incidencias sobre el servicio. Además sería conveniente precisar que la conexión a internet que deba aportarse por la persona teletrabajadora sea adecuada.

Respecto al artículo 16.2 c) en cuanto a la precisión en los Planes individuales de Teletrabajo de una jornada mínima de conexión preferente, en línea con la jornada obligatoria ordinaria presencial, debe permitir dar continuidad a las tareas compartidas entre trabajadores, presenciales y en teletrabajo. Por ello se propone valorar la siguiente modificación: donde dice: “Se podrá establecer una flexibilidad horaria” por “Se podrá establecer una flexibilidad horaria, cumplido el período de necesaria conexión con la unidad”.

Respecto al artículo 16.2 e), se plantean las siguientes cuestiones: ¿Es necesario realizar el teletrabajo siempre en los lugares declarados? ¿No se puede llevar a cabo en lugares distintos? Si ocasionalmente se lleva a cabo en algún lugar diferente que no haya sido declarado, ¿hay consecuencias en materia de accidentes laborales si se produjera esa circunstancia?.

Por otro lado, aparte de las cuestiones anteriormente indicadas respecto al articulado, se plantea la posible conveniencia de conocer la regulación que el Estado está desarrollando sobre esta misma materia con el objetivo de que la regulación autonómica recoja condiciones similares a las previstas por el Estado.

Por lo que respecta a la tramitación de dicho proyecto, se recuerda la necesidad del informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística sobre su repercusión



# **Junta de Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda  
Secretaría General

y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que sean necesarios, según se establece en el Respecto al artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Valladolid, 7 de junio de 2021

**EL JEFE DEL SERVICIO DE  
NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO**

Luis González Romo

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA**